RV: CONTESTACION DDA 11202000244 - MARIA PATRICIA RESTREPO RODAS

David Alejandro Torres Amaya < dtorresa@cendoj.ramajudicial.gov.co >

Jue 25/02/2021 2:15 PM

Para: Juzgado 11 Administrativo - Antioquia - Medellin <adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co>

4 archivos adjuntos (6 MB)

PODER MARIA PATRICIA RESTREPO RODAS.pdf; CONTESTACION MARIA PATRICIA RESTREPO RODAS MS14.pdf; ESCRITURA 480.pdf; ESCRITURA 522.pdf;

Buenas tardes

Se remite memorial para gestión

Agradezco su atención.

De: Recepcion Memoriales Juzgados Administrativos - Antioquia - Medellín <memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co> Enviado el: jueves, 25 de febrero de 2021 9:57 a.m.

Para: David Alejandro Torres Amaya <dtorresa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: CONTESTACION DDA 11202000244 - MARIA PATRICIA RESTREPO RODAS

Importancia: Alta

Cordialmente,



Julian Bolaños Bravo

Coordinador de Notificaciones y Reparto Oficina de Apoyo - Juzgados Administrativos de Medellín Seccional Antioquia-Chocó

repcsjadmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: +57-4 2616716

Calle 42 # 48-55, Edificio Atlas, Medellín-Antioquia

De: Rodriguez Correa Ilba Carolina < t irodriguez@fiduprevisora.com.co>

Enviado el: miércoles, 24 de febrero de 2021 6:26 p.m.

Para: Recepcion Memoriales Juzgados Administrativos - Antioquia - Medellín < memoriales jamed@cendoj.ramajudicial.gov.co >

Asunto: CONTESTACION DDA 11202000244 - MARIA PATRICIA RESTREPO RODAS

Importancia: Alta

JUZGADO ONCE (11) ADMINISTRATIVO DE MEDELLIN

Por medio de esta comunicación adjunto CONTESTACION DE DEMANDA, con el fin de responder la presente actuación dentro del término de ley; del mismo modo queremos manifestar que en cuanto sea posible serán allegados los documentos de manera física.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Radicado: 05001333301120200024400 Demandante: MARIA PATRICIA RESTREPO RODAS

LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO **Demandados:**

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Quedo atenta a cualquier comentario.

Cordialmente,

Ilba Carolina Rodriguez Correa

Abogada - Profesional IV Cel. 318 281 7052 Unidad Especial de Defensa Judicial FOMAG



Por favor considere su responsabilidad ambiental antes de imprimir este correo electrónico

La información contenida en este correo y sus anexos es confidencial y/o privada. Solo puede ser utilizada por la persona o empresa a la cual está dirigida. Si Usted no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este correo es prohibida y sancionada por la ley. Si por error recibe este correo, por favor reenviarlo al remitente de Fiduprevisora S.A. y/o elimine el mensaje original incluyendo sus archivos anexos. La respuesta a este correo con el envío de información personal, propia o de terceros, implica su aceptación inequívoca al eventual uso o tratamiento de datos personales que realice Fiduprevisora S.A conforme a las finalidades contenidas en la política de protección de datos personales publicada en www.fiduprevisora.com.co, en la cual se detallan entre otros aspectos, los derechos que le asisten como titular de información para realizar consultas, peticiones o reclamos relacionados con el tratamiento de información por parte de Fiduprevisora S.A. Así mismo, podrá solicitar información relativa a protección de datos personales en los siguientes canales de atención: Dirección Calle 72 No. 10-03, Bogotá, Teléfono (1) 5945111 o al correo electrónico: protecciondedatos@fiduprevisora.com.co. "Defensoría del Consumidor Financiero - Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity de la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. Correo electrónico: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com, de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua". Las funciones del Defensor del Consumidor son: dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalía u oficina de atención al público de la entidad. Asimismo, tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store. Fiduprevisora S.A. remite la información contenida en este mensaje de datos por considerar que es de su interés.



RAD S

Al contestar por favor cite: Radicado No.: *RAD_S*

Fecha: *F_RAD_S*

Señor (a). **JUZGADO ONCE (11) ADMINISTRATIVO DE MEDELLIN**Cl 42 48 - 55 Edificio Atlas
E. S. D.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Radicado: 05001333301120200024400

Demandante: MARIA PATRICIA RESTREPO RODAS

Demandados: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL

DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

REF. CONTESTACIÓN DEMANDA.

ILBA CAROLINA RODRIGUEZ CORREA, abogada en ejercicio mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía número 1.016.068.978 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 315.085 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIÓNAL – FOMAG, conforme con la sustitución de poder suscrito por el doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, abogado titulado, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá D.C., y portador de la Tarjeta Profesional No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, quien este a su vez se le fue conferido poder principal y general por parte del de Dr. LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, jefe de la oficina asesora jurídica y delegado por el Ministerio de educación Nacional mediante resolución No. 014710 de 21 de agosto de 2018 "por la cual se hace un nombramiento ordinario", por medio de la presente me permito presentar CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA del proceso de la referencia en los siguientes términos:

LA NATURALEZA JURÍDICA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DE LA FINALIDAD DEL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL:

Mediante el artículo 3 de la Ley 91 de 1989, se creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, con la finalidad de atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados al servicio de la educación primaria y secundaria del Estado, efectuando el pago de dichas prestaciones, que correspondan al personal afiliado y sus beneficiarios, garantizando la prestación de los servicios médico-asistenciales, entre otros aspectos de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la mencionada Ley.





Los recursos de esta cuenta especial por mandato legal son administrados en fiducia, en los siguientes términos:

"(...) Artículo 3. **Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, **cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta**, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional **suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil**, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad."

Artículo 4. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, **atenderá las prestaciones** sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del Artículo 2o, y de los que se vinculen con posterioridad a ella. Serán automáticamente afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, quienes quedan eximidos del requisito económico de afiliación. Los requisitos formales que se exijan a éstos, para mejor administración del Fondo, no podrán imponer renuncias a riesgos ya asumidos por las entidades antecesoras, las cuales reconocerán su respectivo valor en los convenios interadministrativos. El personal que se vincule en adelante, deberá cumplir todos los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica. (Negrillas fuera del texto original)

En cuanto a la naturaleza jurídica del Fondo, cabe reiterar que la Corte Constitucional ha considerado que, (i) se trata de una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, sin personería jurídica y cuyos recursos son administrados por una Sociedad de Economía Mixta, de carácter indirecto del orden nacional.

Por lo anterior, la misma normativa que crea el Fondo, establece el mecanismo por el cual este actuará, quien será su administrador, su cara visible y vocero y es por ello que la norma preestablece que el Gobierno Nacional firmará contrato de FIDUCIA MERCANTIL con una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. En cumplimiento de la misma, el Ministerio de Educación Nacional y la sociedad fiduciaria (Fiduprevisora S.A.), suscribieron: "CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL", el cual fue protocolizado mediante escritura pública N° 83 del veintiuno (21) de junio de 1990, en la notaria Cuarenta y Cuatro (44), del círculo notarial de Bogotá D.C., en el cual La Nación, Ministerio de Educación, fungen como Fideicomitente y la compañía Fiduprevisora como la Fiduciaria; contrato cuyo objeto es: "Constituir una fiducia mercantil sobre los Recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante —EL FONDO-, con el fin de que LA

¹ Ley 91 de diciembre 29 de 1989: Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.





FIDUPREVISORA S.A., los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos para **EL FONDO**, conforme a las instrucciones que le sean impartidas por el Consejo Directivo del mismo.

Ahora bien, **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, es una Sociedad Anónima de Economía Mixta de carácter indirecto del Sector Descentralizado del Orden Nacional, sometida al régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, autorizada por el Decreto Ley No. 1547 de 1984 y constituida mediante Escritura Pública No. 25 del 29 de marzo de 1985 de la Notaría 33 del Círculo Notarial de Bogotá, transformada en Sociedad Anónima mediante Escritura Pública No. 0562 del 24 de enero de 1994 Notaría 29 del Círculo de Bogotá, autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, con domicilio en la ciudad de Bogotá e inscrita en la Cámara de Comercio de la misma ciudad.

FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., es una entidad de servicios financieros, cuyo objeto social exclusivo es la celebración, realización y ejecución de todas las operaciones autorizadas a las Sociedades Fiduciarias, por normas generales y por normas especiales esto es, la realización de los negocios fiduciarios tipificados en el Código de Comercio y previstos tanto en el Estatuto Orgánico del Sector Financiero como en el Estatuto de la Contratación de la Administración Pública, al igual que en las disposiciones que modifiquen, sustituyan, adicionen o reglamenten a las anteriormente detalladas.

El fundamento de la intervención procesal por parte de la FIDUCIARIA se encuentra en el cumplimiento de sus obligaciones de carácter legal dado los elementos "naturales" del contrato, es así como el código de comercio en su artículo 1234 Numeral cuarto reza:

"ARTICULO 1234. <OTROS DEBERES INDELEGABLES DEL FIDUCIARIO>. Son deberes indelegables del fiduciario, además de los previstos en el acto constitutivo, los siguientes:

- 1) Realizar diligentemente todos los actos necesarios para la consecución de la finalidad de la fiducia;
- 2) Mantener los bienes objeto de la fiducia, separados de los suyos y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios;
- 3) Invertir los bienes provenientes del negocio fiduciario en la forma y con los requisitos previstos en el acto constitutivo, salvo que se le haya permitido obrar del modo que más conveniente le parezca;
- 4) <u>llevar la personería para la protección y defensa de los bienes fideicomitidos contra</u> actos de terceros, del beneficiario y aún del mismo constituyente;
- 5) Pedir instrucciones al Superintendente Bancario cuando tenga fundadas dudas acerca de la naturaleza y alcance de sus obligaciones o deba apartarse de las autorizaciones contenidas en el acto constitutivo, cuando así lo exijan las circunstancias. En estos casos el Superintendente citará previamente al fiduciante y al beneficiario;
- 6) Procurar el mayor rendimiento de los bienes objeto del negocio fiduciario, para lo cual todo acto de disposición que realice será siempre oneroso y con fines lucrativos, salvo determinación contraria del acto constitutivo;
- 7) Transferir los bienes a la persona a quien corresponda conforme al acto constitutivo o a la ley, una vez concluido el negocio fiduciario, y





8) Rendir cuentas comprobadas de su gestión al beneficiario cada seis meses."² (Negrilla fuera del texto original)

Una vez descrita la naturaleza, finalidad y papel de: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FIDUPREVISORA obrando como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo y FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", es preciso referirnos a la demanda de la referencia para dar contestación bajo los siguientes parámetros:

I. ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

La Ley 91 de 1989 si bien no reglamenta propiamente un régimen pensional de docentes, en el artículo 15 dispuso que las prestaciones sociales de los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, es el que venían gozando en cada entidad territorial, mientras que el régimen de los docentes nacionales y el de quiénes se vincularan a partir del 1 de enero de 1990, es el correspondiente a los empleados del orden nacional, esto es, el previsto en los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969, 1045 de 1978, y demás normas que lo modifiquen o adicionen. Adicionalmente, la misma norma señaló:

"...B. Para los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1o. de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional." (Resaltado del Despacho)"

Conforme a lo anterior, tienen derecho a una prima de medio año equivalente a una mesada adicional con base en la Ley 91 de 1989 art. 15 literal b), los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1980, en el entendido que la misma se estableció como una compensación por la pérdida del derecho a la pensión gracia.

De otro lado, la Ley 100 de 1993 en su artículo 142, creó la denominada mesada pensional adicional o mesada catorce en los siguientes términos:

"ARTICULO 142.- Mesada adicional para actuales pensionados. Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, de sectores públicos, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido antes del primero (10.) de enero de 1988, tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994 (...)." (Resaltado del Despacho)

La Corte Constitucional en la sentencia C-409 de 1994, abordó ampliamente el tema y distinguió entre una y otra, declarando inexequibles las expresiones "actuales" y "cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido antes del primero (1º) de enero de 1988", contenidas en el inciso primero del artículo 142 de la Ley 100 de 1993, al igual que el inciso segundo de la misma disposición, por considerarlas una clara violación a la prohibición de consagrar discriminaciones en el mismo sector de pensionados, otorgando privilegios para unos en detrimento de los otros, al restringir el ejercicio del derecho a la misma mesada





adicional sin justificación alguna, para aquellos pensionados jubilados con posterioridad al 1° de enero de 1988.

En suma, considera el Máximo Órgano de Cierre Constitucional, que tanto la mesada adicional contemplada en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993 como la prima de medio año que consagra el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 encuentran coincidencia en su finalidad y forma de pago, como quiera que ambas son canceladas en junio de cada año y su monto equivale a una mesada pensional de quien es acreedor de dichas prestaciones, las cuales solo encuentran discrepancia en la temporalidad que cobijan, pues mientras la primera de ellas luego de la sentencia C-409 de 1994 no condiciona a sus acreedores a vinculaciones de algún tipo, la segunda de ella solo cobija a quienes se hayan vinculado con posterioridad al 1º de enero de 1981.

Igualmente considera la Corte que la creación de estas prestaciones es decir—prima de medio año, la pensión gracia y la mesada adicional del artículo 142 de la Ley 100 de 1993-, no persiguen fin distinto al de lograr una protección a los intereses de los trabajadores por parte del Estado, en ese sentido considera en la sentencia C-641 de 1995:

"14. El beneficio de la mesada adicional del artículo 142 de la Ley 100, el de la prima de medio año consagrado en el artículo 15 de la Ley 91, y el similar de la pensión de gracia, expresan formas específicas a través de las cuales se tiende a la protección especial que el trabajo y la seguridad social deben recibir del Estado. Bajo la perspectiva del Estado social de derecho que consagra la Carta, los beneficios citados no hacen otra cosa que desarrollar en forma directa los artículos 48 y 53 de la Constitución, que vinculan al legislador con la defensa del derecho a la seguridad social y como correlato, con la garantía del sostenimiento del poder adquisitivo de las pensiones."

Posteriormente, tuvo lugar a la expedición de la Ley 238 de 1995 que adicionó el artículo 279 de la ley 100 de 1993, de la siguiente forma:

"Artículo 1o. Adiciónese al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, con el siguiente parágrafo:

"Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados".

En consecuencia, conforme a la norma anterior, todos los docentes sin excepción, adquirieron el derecho a la mesada adicional. Ello, en virtud de la aplicación del principio de igualdad expuesto por la Corte Constitucional en la referida providencia. Luego, la Ley 812 de 2003, vigente para el momento en que se expidió el Acto Legislativo No.01 de 2005, en relación al régimen prestacional de los docentes oficiales, dispuso:

"ARTÍCULO 81. RÉGIMEN PRESTACIONAL DE LOS DOCENTES OFICIALES. El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley...Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797





de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres" (Negrillas del Despacho).

Acerca de cuál es el régimen aplicable a los docentes que se encontraban vinculados al servicio público educativo oficial, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo en sentencia del 6 de abril de 2011 CP Luis Rafael Vergara Quintero, señaló que el régimen aplicable lo determina la fecha de vinculación, así:

i) Si la vinculación es anterior al 27 de junio de 2003, fecha de entrada en vigencia de la Ley 812, su régimen pensional corresponde al establecido en la Ley 91 de 1989 y demás normas aplicables hasta ese momento, sin olvidar las diferencias provenientes de la condición de nacional, nacionalizado o territorial, predicables del docente en particular; este régimen está llamado necesariamente a extinguirse en el tiempo a medida que decrece el número de sus destinatarios (régimen de transición).

ii) Si por el contrario el ingreso al servicio ocurrió a partir del 27 de junio de 2003, el régimen pensional es el de prima media con prestación definida, regulado por la Ley 100 de 1993 con las modificaciones introducidas por la Ley 797 de 2003, pero teniendo en cuenta que la edad se unifica para hombres y mujeres, en 57 años. En ambas situaciones se trata de un régimen exceptuado por el legislador, pues mantienen e introducen modificaciones al régimen pensional general. En conclusión, se mantuvo la vigencia de la prima de medio año consagrada en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

De otro lado, el Acto Legislativo 01 del 22 de julio de 2005, adicionó el artículo 48 de la Constitución Política consagrando expresamente en su inciso 8° que:

"Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aún cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento". (Subrayas fuera de texto)

No obstante lo anterior, el mismo Acto Legislativo consagró un régimen especial transitorio para los docentes vinculados al servicio público educativo, expresando lo siguiente:

"Parágrafo transitorio 1o. El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de esta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003". (Resaltado del Despacho).

De la norma transcrita se desprende que se conservan los dos regímenes pensionales de los docentes de que trata el artículo 81 de la Ley 812 del 2003, de suerte que los docentes que ingresaron al servicio a partir de su vigencia, tienen el régimen de prima media de la Ley 100 de 1993, pero con la edad de 57 años para hombres y mujeres; y quienes se vincularon antes, se rigen por la Ley 91 de 1989, en materia pensional. Estos dos regímenes se conservan para quienes adquieran el derecho a la pensión hasta el 31 de julio del 2010, en virtud de los efectos del Acto Legislativo 01 del 2005.





Ahora bien, es importante tener en cuenta que, con la finalidad de introducir como principio Constitucional la indispensable sostenibilidad del sistema de Seguridad Social y limitar la posibilidad de que por ley o negociación colectiva continuara la multiplicidad de regímenes pensionales y su impacto en las finanzas públicas, el Gobierno Nacional presentó dos proyectos de Acto Legislativo el 20 de julio y el 19 de agosto del 2004, que fueron acumulados para su estudio y trámite.

Ambos proyectos de norma constitucional contenían la propuesta de que las personas a las que se les reconociera la pensión a partir de la entrada en vigencia del Acto Legislativo no podrían recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Esta propuesta encontró reparos en el Congreso y desde el inicio de los debates fue modificada para que la prohibición no quedara referida al momento del reconocimiento de la pensión sino a su causación; así, la norma aprobada como inciso 8° del artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005, ordenó que las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de su vigencia, no podrían recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año.

De manera que, a partir del 25 de julio del 2005, fecha en la cual se publicó el Acto Legislativo 01 del 2005, las personas que adquirieran el derecho a la pensión recibirían un máximo de trece mesadas al año, con la excepción establecida en el parágrafo 6º transitorio, que, evidentemente, también está restringida en el tiempo y en sus destinatarios.

Adicionalmente, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto emitido el 22 de noviembre de 2007, al resolver las preguntas planteadas por la Ministra de Educación respecto al régimen pensional de los docentes estatales a la luz del Acto Legislativo No. 01 de 2005, señaló lo siguiente:

"Ahora bien, en nuestro ordenamiento es claro que los requisitos, condiciones y beneficios que configuran un régimen general o un régimen especial, son excluyentes, de manera que los destinatarios de uno y de otro se sujetan en su integridad al que les sea aplicable; salvo disposición legal en contrario que extienda un beneficio del régimen general a los pensionados bajo regímenes especiales pero sin modificar estos últimos, como es el caso que nos ocupa.

Es claro que la mesada adicional creada por el artículo 142 de la ley 100 de 1993 es un beneficio del sistema general de pensiones, y por lo mismo, de él estaban excluidos quienes se pensionaran bajo los regímenes exceptuados expresamente por el artículo 279 de la misma ley 100; al analizar esta última disposición, la Corte Constitucional con base en la ley 91 de 1989 encontró que los docentes que no tuvieran derecho a la pensión de gracia y los vinculados al fondo de Prestaciones del Magisterio, antes del 1º de enero de 1988, sin derecho a esa pensión, configuraban una excepción arbitraria pues su régimen pensional no incluía ningún beneficio similar a la mesada adicional del mes de junio, con lo cual se rompía la igualdad de todos los pensionados; y tomó esta situación como ejemplo de comparación entre el régimen general y los regímenes especiales, a fin de determinar la constitucionalidad de estos; así, en la sentencia C-080-99, se lee:

"...7. Con base en los anteriores criterios, la Corte concluyó que, por ejemplo, la exclusión de la mesada pensional adicional prevista por la Ley 100 de 1993 a ciertos maestros desconocía la igualdad, por cuanto estos no gozaban, dentro de su régimen especial, de ningún beneficio similar o equivalente 'que obre como compensación por el deterioro que causa la inflación sobre el poder adquisitivo de las pensiones... 8. El análisis precedente muestra que, conforme a la jurisprudencia de la Corte, en principio no es posible comparar las prestaciones individuales de los regímenes especiales de seguridad social frente a la





regulación establecida por el sistema general de pensiones o de salud. Sin embargo, en algunos casos, y de manera excepcional, es procedente un examen de igualdad. Para tal efecto, se requiere que se trate de una prestación claramente separable del conjunto de beneficios previstos por el régimen, en la medida en que tiene una suficiente autonomía y no se encuentra indisolublemente ligada a otras prestaciones..."

La extensión de la mesada adicional del sistema general de pensiones a los grupos de pensionados exceptuados de él, tiene como antecedente la sentencia C-409-94 que declaró inexequibles las expresiones "actuales" y "cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido antes del primero (1º) de enero de 1988", del artículo 142 de la ley 100 de 1993, por considerar que "la desvalorización constante y progresiva de la moneda" afectaba a todos los pensionados en los reajustes anuales de sus mesadas; la segunda, ya comentada, de la cual surgió un grupo de docentes que por no tener derecho a la pensión de gracia y haberse vinculado al servicio antes del 1º de enero de 1980, no tenían un beneficio equivalente, de manera que la excepción del artículo 279 de la ley 100 de 1993 se había tornado discriminatoria en cuanto impedía el reconocimiento a este sector de pensionados de dicha mesada adicional.

Las razones expuestas en la sentencia C-409-94 fundamentaron la iniciativa parlamentaria que se concretó en la ley 238 de 1995, y que fue propuesta y aprobada como una "adición" de un parágrafo al artículo 279 de la ley 100 de 1993 para que, sin modificar su texto, esto es conservando el reconocimiento de los regímenes especiales de ECOPETROL y del Magisterio, por lo mismo exceptuados del sistema general de pensiones, se precisara que los pensionados de esos sectores tendrían derecho a los beneficios consagrados en los artículos 14 y 142 de dicha ley.

(...)

Destaca la Sala que la iniciativa fue muy clara en el sentido de aplicar a un grupo de pensionados unos beneficios del régimen general, pero no planteó, ni se discutió, la modificación de los correspondientes regímenes especiales; de este modo, el texto aprobado muestra que con él se permite el reconocimiento de la mesada adicional a los sectores de pensionados exceptuados de ese régimen general pero sin modificar sus propios regímenes especiales para incorporarla a ellos.

Es decir, la mesada pensional no dejó de ser un beneficio del régimen general de pensiones, pero tampoco fue incluida como parte de los beneficios de los regímenes especiales ni de los expresamente relacionados en el artículo 279 de la ley 100 de 1993; en rigor, la ley 238 lo que hizo fue introducir una excepción muy particular a la excepción general, consistente en permitir que un beneficio regulado para los pensionados bajo el régimen general pudiera ser aplicado a quienes por estar sujetos a regímenes especiales de pensión, no podían ser destinatarios de dicho beneficio."

Concluyendo que:

"Los docentes del sector oficial, nacionales, nacionalizados y territoriales, que causen el derecho a la pensión de jubilación o vejez a partir del 25 de julio de 2005, fecha de entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 1 del 2005, no tiene derecho a la mesada pensional adicional del mes de junio de que tratan el artículo 142 de la ley 100 de 1993 y la ley 238 de 1995. Se exceptúan los docentes que causen el derecho a la pensión antes del 31 de julio del 2011, si su mesada pensional es igual o inferior a tres salarios mínimos legales vigentes, según lo establece el parágrafo transitorio 6° del artículo 1 del Acto Legislativo en mención".





II. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Manifiesto que me opongo a todas y cada una de las pretensiones solicitadas en la demanda, sus declaraciones y condenas, por carecer de fundamentos de derecho, debiéndose absolver a LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO de todo cargo.

De acuerdo con lo anterior, me pronuncio de manera individual a cada una de las pretensiones de la demanda:

DECLARATIVAS:

PRIMERA: Me **OPONGO**, a que sea declarada la nulidad de un acto administrativo el cual fue emitido conforme a los principios del derecho administrativo y la normatividad vigente para el momento.

SEGUNDA: Me **OPONGO**, a que la Nación, Ministerio De Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio sea condenada al pago de la prima de mitad de año equivalente a una mesada pensional en los términos solicitados en el escrito de demanda, toda vez que el acto administrativo que reconoció la pensión de jubilación a la actora fue expedido conforme a los principios del derecho administrativo, goza de total presunción de legalidad y reconoció la prestación bajo la normatividad vigente para el caso, aunado a que no es procedente que se reconozca una mesada pensional adicional a la ya reconocida. Y al ser subsidiaria debe correr la suerte de lo principal.

CONDENATORIAS:

PRIMERA: Me **OPONGO** a la solicitud de reconocer y pagar la prima de mitad de año como una mesada adicional, así como el retroactivo solicitado, puesto que el acto administrativo expedido por el ente territorial se encuentra revestido bajo los principios del Derecho Administrativo y no se adeudan dineros a la parte demandante que se le deben reconocer y pagar.

SEGUNDA: Me **OPONGO** a la declaratoria y condena por concepto de indexación, toda vez que, en el presente caso, no se evidencia que faltaren dineros por reconocer, sobre los cuales se debe aplicar corrección monetaria alguna

TERCERA: Me **OPONGO** a la solicitud de reconocer y pagar la prima de mitad de año como una mesada adicional, así como el retroactivo solicitado, puesto que el acto administrativo expedido por el ente territorial se encuentra revestido bajo los principios del Derecho Administrativo y no se adeudan dineros a la parte demandante que se le deben reconocer y pagar.

CUARTA: Me OPONGO a la pretensión condenatoria en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al cumplimiento del fallo, toda vez





que no existe en el proceso, sentencia judicial que declare la existencia de un derecho, así como tampoco acto administrativo en el cual ordene el pago de algún dinero.

QUINTA Y SEXTA: Me **OPONGO** a la declaratoria de indexar por cuanto la pretensión principal es improcedente.

SEPTIMA: Me **OPONGO** a la pretensión condenatoria por concepto de costas en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, esto por cuanto la entidad demandada ha actuado en buena fe, y no se puede condenar bajo supuestos objetivos.

I. A LOS HECHOS

PRIMERO: Mi representada se atiene a lo que se logre demostrar en el proceso, por tal motivo solicito que se aplique lo establecido en el artículo 167 del C.G.P. "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen", en el cual corresponde a la parte actora probar los supuestos de hecho de sus afirmaciones.

SEGUNDO: Es cierto. De acuerdo con la Resolución No. 34275 del 11/04/2018 por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación, la cual fue allegada con el escrito de la demanda.

TERCERO: No es un hecho, es la interpretación de un apartado normativo, más no se narra ninguna situación de modo, tempo o lugar y frente al cual no cabe ningún pronunciamiento por parte de esta apoderada.

V. EXCEPCIONES DE MÉRITO

LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD

Los actos Administrativos emitidos por la entidad se encuentran ajustados a derecho, se profirió en estricto seguimiento de las normas legales vigentes ya aplicables al caso de la demandante, sin que se encuentre viciado de nulidad alguna.

PRESCRIPCION

Sin que implique reconocimiento de los hechos y pretensiones aducidos por la demandante, se propone esta excepción correspondiente a cualquier derecho que se hubiere causado en favor del mismo y que de acuerdo con las normas quedará cobijado por el fenómeno de la prescripción, indicando que la misma consiste en la formalización de una situación de hecho por el paso del tiempo, lo que produce la adquisición o la extinción de una obligación. Esto quiere decir que el derecho a desarrollar una determinada acción puede extinguirse cuando pasa una cierta cantidad de tiempo y se produce la prescripción.

Por su parte el artículo 151 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Decreto-Ley 2158 DE 1948, dispone:





ARTICULO 151. PRESCRIPCION. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

Por su parte el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA³, sostuvo:

"…

En este orden de ideas, si bien en virtud del artículo 53 de la Constitución Política14 los beneficios laborales mínimos de los trabajadores comportan carácter irrenunciable, el legislador ha previsto la prescripción extintiva de esos derechos, fundamentalmente con el propósito constitucional de salvaguardar la seguridad jurídica en relación con litigios que han de ventilarse ante los jueces frente a la inactividad del servidor de reclamar su pago oportunamente. Por lo tanto, para que opere el fenómeno prescriptivo se requiere que transcurra el interregno preestablecido durante el cual no se hayan realizado las correspondientes solicitudes..."

BUENA FÉ

Mi representado ha actuado de buena fé como quiera, que de acuerdo al trámite establecido en la Ley, los pagos de prestaciones sociales en el régimen excepcional de los docentes dependen no solo del correcto diligenciamiento de los respectivos actos administrativos por parte de la entidad territorial que pertenece el docente y del visto bueno de la entidad fiduciaria, sino también de la disponibilidad presupuestal, teniendo en cuenta lo previsto en la Ley 38 de 1989 y demás normas que han modificado y/o adicionado, que regulan lo correspondiente al régimen presupuestal de las sociedades de economía mixta como lo es la Fiduprevisora S.A.

- IMPROCEDENCIA DE CONDENA EN COSTAS.

Debe precisarse que, conforme dispone el Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

[...] 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. [...]" (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

Es así como según las leyes citadas y lo actuado en el proceso, no procede entonces la condena en costas de los cuales se integran en parte por las agencias en derechos, en consecuencia solo habrá lugar a condena en costas cuando en el expediente se pruebe de manera objetiva su causación, en consecuencia, y en ausencia de su comprobación no procede entonces la condena por cuanto los argumentos de defensa

³ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA; Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15) CE-SUJ2-005-16; veinticinco (25) de Agosto de dos mil dieciséis (2016) Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUÉTER.





de la parte demandante fueron eminentemente jurídicos, tal como se observa en el expediente del proceso recurrido.

El Consejo de Estado ha señalado de manera pacífica que la condena en costas no es objetiva, y en tal sentido se debe desvirtuar la buena fe de la entidad.

El Despacho se aparta de la pacífica jurisprudencia del Consejo de Estado, al señalar una imputación de condena en costas objetiva, sin tener presente que en la jurisdicción Contencioso-Administrativa, como lo ha señalado la sección segunda en casos, se debe tener en cuenta la actuación de la parte que apodero, en la medida que siempre actuó de acuerdo con lo señalado por la ley 91 de 1989, reconociendo los factures salariales taxativamente consagrados.

Sobre la actuación del FOMAG y la condena en costas en casos de solicitud de prestaciones económicas de los trabajadores del magisterio, debemos recordar lo señalado por el Consejo de Estado:

"En cuanto a las costas, debe reiterar la Sala lo expuesto por ambas subsecciones de la Sección Segunda12 de esta Corporación sobre el particular, en la medida que el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo entrega al juez la facultad de disponer sobre su condena, lo cual debe resultar de analizar diversos aspectos dentro de la actuación procesal, tales como la conducta de las partes, y que principalmente aparezcan causadas y comprobadas, siendo consonantes con el contenido del artículo 365 del CGP; descartándose así una apreciación objetiva que simplemente consulte quien resulte vencido para que le sean impuestas.

En el caso, la Sala observa que el a quo no hizo un análisis sobre la necesidad de condenar en costas a la parte vencida del proceso, atendiendo los criterios ya definidos por la jurisprudencia, echándose de menos además, alguna evidencia de causación de expensas que justifiquen su imposición a la parte demandada"⁴.

Es así como del pronunciamiento del Consejo de Estado, se demuestra que la condena en costas no es objetiva, sino que debe entonces el Juez tener en cuenta la buena fe de la entidad respecto a sus actuaciones procesales. Como se evidencia en el expediente EL DESPACHO NO PRESENTÓ PRUEBAS O FUNDAMENTO ALGUNO sobre la ocurrencia de alguna actuación por parte de la entidad demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, que desvirtúa la presunción de buena fe.

Ante la falta del cumplimiento del requisito procesal para realizar la respectiva condena en costas, la misma no procede, quien ha actuado en el curso del proceso en buena fe conforme a la jurisprudencia y a los principios constitucionales.

- IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN DE LAS CONDENAS

La NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, pagó la obligación en tiempo oportuno, y ajustada a los preceptos legales vigentes al momento del reconocimiento de la prestación principal, el pago efectivo extingue cualquier obligación accesoria.

⁴ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Rad. No. 66001-23-33-000-2014-00476-01(0674-16), Sentencia 00476 del 6 de abril de 2017.



(fiduprevisora)

Es necesario, precisar que para el caso en concreto no existen valores que fueren adeudados por la NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, sobre los cuales se debe aplicar corrección o valorización monetaria alguna.

- GENÉRICA

Solicito al Despacho reconocer oficiosamente las que resulten demostradas en el curso del proceso y cuyas circunstancias obstruyan el nacimiento o determinen la extinción de los efectos en que se apoyan la demanda y que impidan parcial o totalmente el pronunciamiento judicial impetrado por el demandante inicial, en aplicación a lo ordenado por el artículo 282 del C.G.P.

VI. PETICIONES

PRIMERO: Declarar probadas las excepciones propuestas por esta parte.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración solicito al Despacho se sirva negar las pretensiones de la demanda de conformidad con la amplia argumentación expuesta a lo largo del escrito de contestación.

TERCERO: Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

CUARTO: Solicito que previo traslado para alegar de conclusión se profiera sentencia anticipada, teniendo en cuenta para ello que, en el presente asunto se reúnen los presupuestos contemplados por el articulo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080.

Sobre el particular, la norma en su parte pertinente reza:

"Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

(...)

c)Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento. (...)"





VII. FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y DE DERECHO

Ley 91 de 1989, Ley 60 de 1993, Decreto 196 de 1995, Decreto 3752 de 2003, Ley 6 de 1945, Ley 65 de 1946 y Ley 244 de 1995.

VIII. PRUEBAS

Solicitamos se tengan con pruebas las aportadas en debido tiempo al plenario.

IX. ANEXOS

- Poder especial conferido a mi favor.
- Escritura Pública No. 522 del 28 de Marzo del 2019.
- Escritura Pública No. 480 del 03 de mayo de 2019.

X. NOTIFICACIONES

La entidad demandada recibirá notificaciones en la Fiduciaria la Previsora S.A., ubicada en la Calle 72 No. 10-03 Bogotá, y al correo electrónico: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co y t irodriguez@fiduprevisora.com.co.

Cordialmente,

MBA CAROLINA RODRIGUEZ CORREA

C.C. No. 1.016.068.978 de Bogotá D.C. **T.P. No.** 315.085 del C. S. de la J.

Elaboró: Ilba Carolina Rodriguez Revisó: Alexander Guerrero R

Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua". Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalía u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store







Señor(es):

JUZGADO 11 ADMINISTRATIVO DE MEDELLIN

E. S. D.

REFERENCIA: SUSTITUCIÓN DE PODER
Radicado: 05001333301120200024400
Demandante(s): MARIA PATRICIA RESTREPO RODAS

Demandado(s): LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y/o FIDUCIARIA LA PREVISORA

S.A. – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado civil y profesionalmente como aparece junto a mi firma, actuando en calidad de apoderado de:

LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, N.I.T.: 899.999.001-7, conforme al Poder General otorgado por el Doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, mediante Escritura Pública No. 522 de 28 de marzo de 2019, protocolizada en la notaria 34 del circulo de Bogotá, modificada por la escritura pública No. 0480 de 03 de mayo de 2019, protocolizada en la notaria 28 del circulo de Bogotá, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, en ejercicio de las facultades a él conferidas a través de la Resolución No. 015068 del 28 de agosto de 2018 y 02029 del 04 de marzo de 2019, expedida por la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, lo dispuesto en el Artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y demás normasconcordantes.

y/o

FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. N.I.T.: 860.525.148-5 en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al Poder General otorgado por su Representante Legal, Doctor CARLOS ALBERTO CRISTANCHO FREILE, a través de la Escritura Pública No. 1589 del 27 de diciembre de 2018, aclarada mediante Escritura Pública No. 0046 del 25 de enero de 2019, ambas protocolizadas en la Notaría Veintiocho del Circulo Notarial de Bogotá D.C.

Manifiesto a su despacho que sustituyo poder al (la) abogado(a) **ILBA CAROLINA RODRIGUEZ CORREA** Identificados civil y profesionalmente como aparece junto a su firma, dentro del expediente de la referencia con las mismas facultades a mi conferidas, incluida la de sustituir y conciliar, no obstante lo anterior, se ceñirá a las disposiciones de la entidad plasmadas en Acta del Comité de Conciliación.

Me permito informar a su despacho que el presente apoderamiento no genera costo alguno por concepto de honorarios a favor del apoderado, toda vez que se encuentra dentro del ejercicio de sus funciones.

La presente sustitución se presume autentica de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 74 del Código General del Proceso Por lo anterior, le solicito se sirva aceptar esta petición en los términos y para los fines descritos.

Cordialmente,

LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS C.C. No. 80.211.391 de Bogotá D.C.

T.P. No. 250.292 del C.S. de la J.

Acepto:

LESA CAROLINA RODRIGUEZ CORREA

C.C. No. C.C. No. 1.016.068.978 de Bogotá

T.P. No. T.P. No. 315.085 del C.S. de la J. Del C.S. de la J.

CLASE DE/ACTONAGLARACIÓN DE ESGRIT \$ 200 00515

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO: MJŃISTERIO DE EDUÇACIÓN NACIONAL

MINISTERIÓ-DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE -- NIT 860 525 148-5 FIDUPREVISORA S.A., como Representante Judicial de la Nación PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO BUIS GUSTAVO FIERROMAYA

ESC 30 5901 80 211 391 (03) DE MAYO DEL TRES EUIS ALFREDO SANABRIA RIOS FECHA DE OTORGAMIENTO: MIL DIECINUEVE (2019) ACTO SIN CUANTIA

ridmolo D

ESCRITURA PUBLICA NUMERO: CERO CUATRCCIENTOS OCHENTA EL 10480)

- Constant de Bogola, Distrito Capital Departamento Capital Constant Const mayo del año dos mil\diecinDeve (2019) en el Despacho de la/Notaría seintiocho (28) ante mi Fernando Téllez Lombana, Notalio 28 en ropjedad y en carrera del Circulo Notarial de Bogota

an ratiding

DE EDUCACIÓN NACIONÁL, según Resolución/002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial Compareció/eron/ con minuta enviada por correo electrónico: LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, identificado con cédula de ciudadanía MINISTERIO DE EDUÇACIÓN NACIONAL, actuando en su galidad de de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de mero 79.953.861 de Bogota, Jefe de la Oficina Asesora Jundica del Sociales del Magisterio (à - MINISTRA delegado de Prestaciones

Howarn V. PAD 00515-2019

Magisterio, segun consta en la certificación firmada por la representante. cedula de abogado designado por Fiduprevisora Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del de fecha 21 de febrero de 2019 identificado con RIOS ciudadan/a numero 80.241.391), SANABRIA CUIS ALFREDOS

Ç

de lla Nación-Ministerio de Educación Nacional-Eondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio otorgo Poder Generali a LUIS segun consta en la certificación firmada por la tepresentante legal de 9.953.861 de Bogotá Jefe de la Officina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, actuando en su calidad de ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con cedula de ciudadana Que mediante la Escritura Rublica numero qumentos ve intidos (522) del veintfocho (28), de marzo de dos mil «lecinúeve (2019) de la Notaria Resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial umeto 80.21/1391, abogado designado por Fiduorevisora S.A. pare lones Sociales del Magisterio ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación NACIONAL Flquprevisora S.A., de fecha 21 de febrero de 2019. EDUCACIÓN |dentificado: con cedula de Circulo≍de≍Bogota Vacional-Pondo Nacional de Prestaci cuatro (34) del FIERRO MAYA delegado

200

General contenido en La Escritura Pública numero quintentos velntidos (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecnueve (2019) de la EDUCACIÓN se estableció 2. Oue en el Paragrato Segundo de la Clausula Segunda del Poder Notaría treinta y cuatro (34) del circulò de Bogota D.C.

non exchanges on the exceptions subline - Waster restra paral of namatiga

<u>Renública de Colombia</u>

facultado para tealizar dichos actos, ni mucho menos para oforgar NACIONAL/ se reserva el derecho de facultades para tales fines Por lo anterior, el apoderado general no se encuentra conciliar, desistir, recibir y

0.00 cosss

a Que en aras de garentizar la defensa judicial del MINISTERIO veintidos (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve Poder General contenido en La Escritura Pública número quimientos EDUCACION∻NAGIONAL, por medio del presente instrumento requiere ACLARAR el Paragrafo Segundo de la Clausula Segunda del o,

Ca317684668

dispuesto en el aniculo 77 del Código General del Proceso (Ley 1564) del 2012), para notificarse, presentar excepciones o contestar demanda, proponet incidentes, interponer recursos, asistir a la additionidas para realiza todas la actuaciones judiciales y presenta formula de conculación en los terminos estrictamente descritos en esca expedida por el Comité de Conciliación judicial del Ministerio de acta expedida por el Comité de Conciliación judicial del Ministerio de la conculación por el comité de Conciliación judicial del Ministerio de la conciliación por el comité de Conciliación judicial del Ministerio de la conciliación por el conciliación del ministerio de la conciliación por el conciliación por el conciliación por el conciliación del ministerio de la conciliación por el conciliación por (2019) de la Notalia treinta y cuatro (34) del circulo de Bogolá D.C el sentido de indicar que el apoderado queda facultado conforme a

y de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en los que la FIDUCIARIA articulos 180 y 192 de la Ley 1437 de 2011, de los procesos Ejecutivos Educación Nacional, en las etapas procesales contempladas e SO

CLAUSULADO

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG.

de

los procesos

promovidos en

contra

a.

LA NACIÓN-

LA PREVISORA S.A. tenga el deber fiduciario de asumic la defensa

NACIONAL / actin exclusivamente en su calidad de delegado de la Jefe de la Oficina Asesera Julidica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN PRIMERA Que en con cedula de ciudadania número 79.953.861 de Bogota acto LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA,

exelucino en la escribura pulldici - Ma ficue enerbi para el nomerio.

Govern V. R.AD 00515-201

de Educación Nacional-Fondo Nacional de Frestaciones Sociales del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la Nación Ministerio MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL 002029 del

Shipel-untarial-paragisa exelusiva en la curribina o do lica — Anctinas cirradoparte el acourto /-Magisterio veintidos (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil discinueve siepresentación judicial de la Nación-Ministerio de Educación Naciona Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la Nación LUIS GUSTAYO FIERRO MAYA actuando en su calidad de belegado SEGUNDA: Que mediante la Escritura Publica número guintentos SANABRIA RIOS identificado con cédula de ciudadania numero de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL segun Besolucio 80.211.391. abogado designado por Fiduprevisora S.A. para elercer gulmentos veintidos (522) del veintipoho (28) de marzo (2019) de la Notaria treinta y cuairo (34) del Circulo de Bogota D.C. Segundo de la menos para olorgar facultades para teles fines."+ general ho se encuentra fecultado para realizar dichos actos, ni mucho .conciliar, desistir, "ELMINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, se reserva el derecho Bogota D.G. diecinueve (2019) de la Notaria treinta y cuatro (34) del Circulo de PODERDANTE precisar las facultades consagradas CUARTA: Que en virtud de o siguiente rencena; Que no obstante lo anterior, la Escribra Publica numero ondo Nacional de Prestaciones Socialés del Magister del Magisterio otorgo Poder consagro en el Parágrafo Segundo de la Clausula Segunda Cláusula Segunda de la Esculuia Pública número recibir y transigir lo anteriormente expuesto, General a LUIS ALFREDO Por lo enterior, el apoderado en/el interés del Paragrafo

, agradici

ت تىرى

German K. Langue 02-11-15

晋

CALLES OF SECTION OF COMPANY OF C

quintentos Meintidos (522) del veintidono (28) de marzo de dos mil diecinyeve (2019) de la Notaria trainta y cuatro (34) del Olrculo de Bogolta D. En consecuencia se requiere ACLARAR dicha Escritura. En el sentido de incorporar racultades aglicionales al APODERADO....\
QUINTA: Que por medio del presente instrumento se requiere aclara: el Panágrafo Segundo de la Ciausula antieriormente citada: el oual en adelante se entendera de la siguiente manera.

kidmala) sa

audiencias para realizar lodas la actuacionas judiciales y preserges.

formula de conciliación en los términos estriclamente descritos en el los los axuas estructamentes descritos en el los les axuas estructamentes descritos en el los los axuas el el los estructamentes descritos en el los los axuas el el los estructamentes descritos en el los los axuas el el los estructamentes descritos en el los estructamentes descritos en el los el el los el los el el los el el los प्रकार्गित्वर्येः द्वा, la cedula de ciudadania numero 80.211.391 expedida. acultades en las etapas procesales contempladas en los artículos 180 doctor LUIS ALEREDO SANABRIA RIOS queda expresamente facultado Paragrafo Segundo: El apoderado, 4.UIS ALFREDO SANABRIA RIOS 192 de la Ley 1437 de 2011, en los procesos que le sean asignados. y acta expedida por el comité de conciliación y Defensa Judicial del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL actuar conforme las los que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. liene el deber fiduciario asumir la defensa judicial de los procesos promovidos en contra de FIDUPREVISORA S.A., en los términos del presente poder genera S, de la J., designado p queda facultado conforme a lo dispuesto en el artículo 77 del Códi LA NACIÓN: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG. recursos, asistir a notificarsa, presentar excepciones o contestar la demanda, según General del Proceso (Ley 1564 del 2012), especialmente proponer incidentes, interponer y T.P. 250292 del C. para sustituirly reasumir este pode, en Bogota D.C.,

munitu

Hounes V. R. D. D. 00515 - 2019

1. Han verificado cuidadosamente sus nombres y apellidos, estado civille el número de sus documentos de identidad. Matricula Inmobiliaria, y aprueban este instrumento sio reserva alguna, en la forma como quedo redaciado.

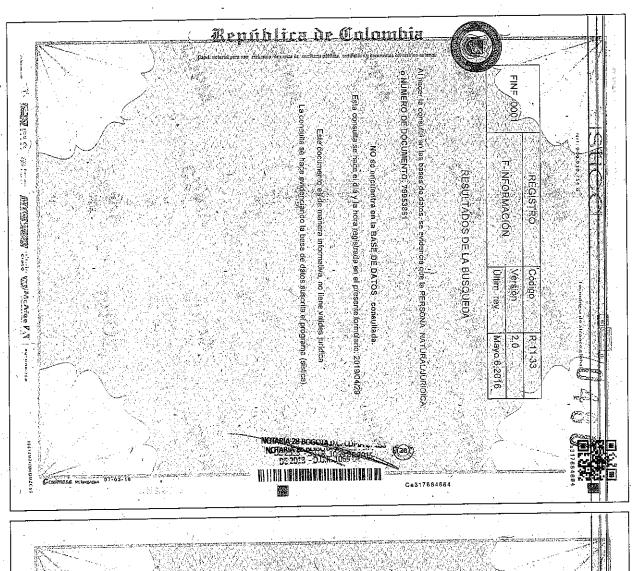
Papelandarial parasion exclishin en la encritura patalisa - No Inne conformational

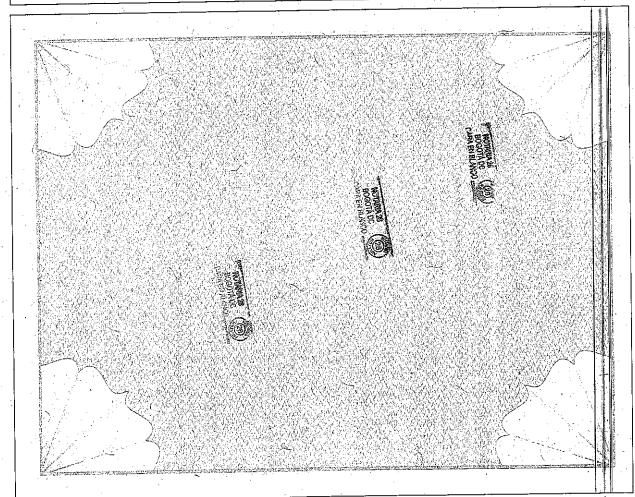
OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION: LEIDO que fue

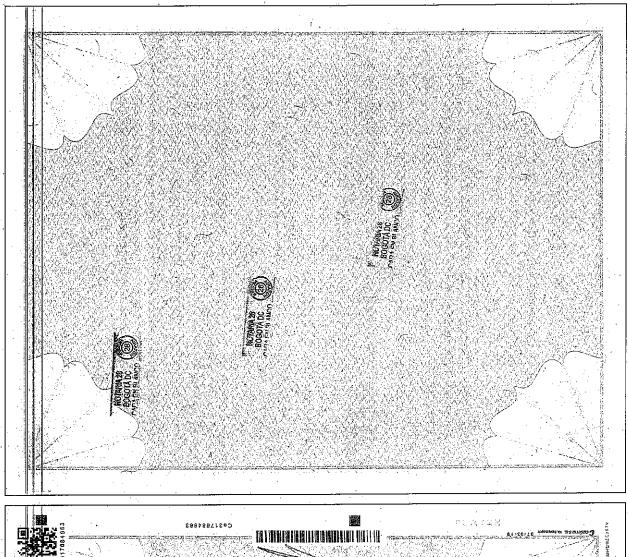
el presente

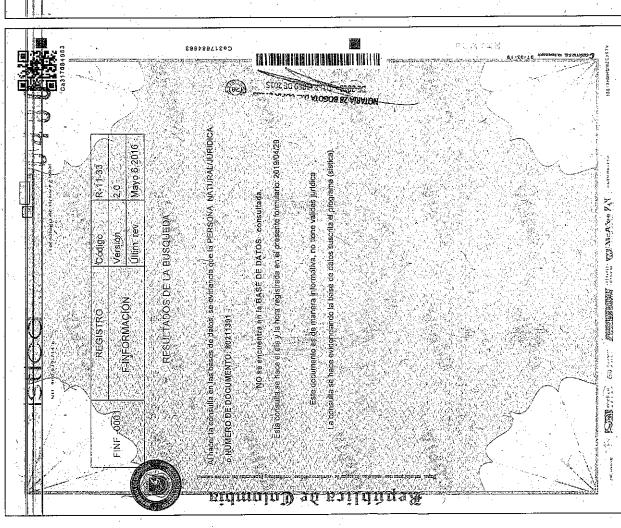
7381

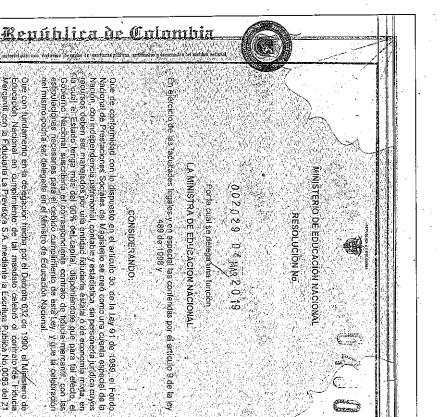
No obstante el apoderado no podra recibir dinero en efectivo o en Implimiente pres un exclusio en la escribira pública - No fisia certir puen el usumida.











CONSIDERANDO

gedirsos deben ser manejados por una entidad fiduciaria estata o de economia mixia, en su una) el Estado tenga más del 90% del capital, disponiendose que para tal efecto, el Cobierno Nacional suscribirla el correspondiente contrato de fiducia mercantil, con las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de esta tey, y que la celebración . Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o, de la Ley 91 de 1989, el Fondo. Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio se creó como una cuenta especial de la Mación, con independencia patrimonial, contable y estadistica, sin personería juridica cuyos. del mismo podría ser delegada en el Ministro de Educación Nacional

Que de conformidad con la claustria quinta del Otrosi de fecha 27 de junto de 2003 (calizado al contrato de futura inecentri, pactedo, entre el Ministerio de Educación Nacional y Humberro de Educación Nacional y Humberro de Carlo de Carl Que con fundamento en la delegación hecha por el Decieto 632 de 1990, el Mijrísteno de Educación. Nacional en cumplimiento de la mandato celebro ol contrato de Fiducia. Mercantil con la Fiduciaria La Previsora S.A. mediante la Escritura Publica No 0003 del 21. de junio de 1990, actualmente vigente en razón de las adiciones al mismo.

adnimistradorà de los recursos del FOMAG, y en ejercicló de las obligaciones de defensa judicial del mismo, contratá los abogados para la fin, quienes para actuar requieren un mandato expreso diorgado a frayes de poder especial. Que para já defensa en las demandas que se promueven a nivel nacional en contra de la Nacion Ministerio de Educación Nacional - Fóndo Nacional de Prestaciónes Sociales del Magisterio \ la Friduciaria (La Rijevisora S.A. como vocera del patrimonio autonomo y

control y seguintento de los procesos y conciliationes en los que este sea harte y cuya defensa no dependa directamente de la dependancia. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 del Decreto 5012 de 2009, corresponde a la Oficina Asegora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, efectuar

Ca317884662

NOTARIA 28 80 GOTA D.C. CLETIA ... DE 2013 - D.U.R.

a la Ministra de Educación, acerca de la delegación Dada en Bogota, D. ARTICULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la techa ARTIGULO SEGUNDO: Cada tres (2) meses, el delegado deberá rendir informe por escrito LA MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL. Magisterio, en el marco de la Ley 91 de 1989. Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales

Continuación de la Resolución por la cual se delega una lunc

RESOLUCION NUMERO

1002039 0 CC0200

Que según ló dispuesto en el articulo 80, de la Ley 436 de 1983, las autoridades administrativas podrán mediante acia de delegración transper el ejercicio de funciones a sus colaboraciones, de los nivejes directivo y assesor o a prisa autoridades con funciones a sus colaboraciones, de los nivejes directivo y assesor o a prisa autoridades con funciones. afines o complementarias.

Que se hace necesar lo delegar la función de conferir poder general para actidar an defensa de los intereses de la Nación Ministerio de Educación Naciónal en los procesos judiciales y conciliaciónes de caracter y ducial y extraudicial juje se portueven en contra de la Nación Ministerio de Educación Naciónal. Fondo Naciónal de Prestaciones Sociales del Ministerio de Educación Naciónal. Fondo Naciónal de Prestaciones.

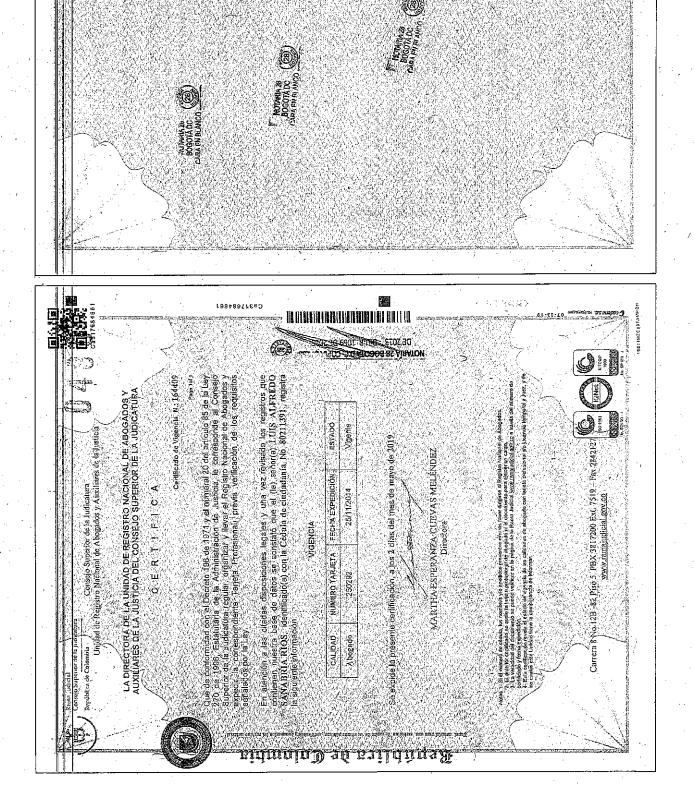
Cue en mérito de lo expuesió

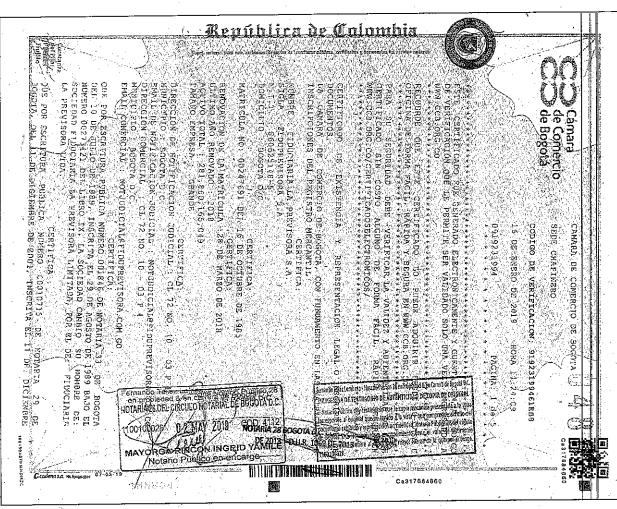
RESUELVE

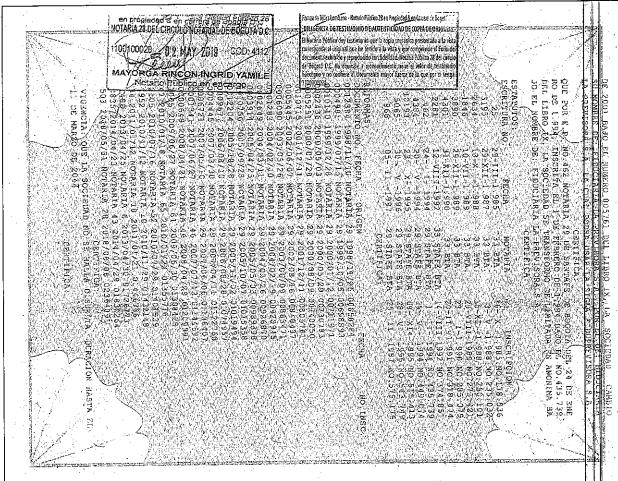
ARTÍCULO PRIMERO. Delegar en el dordo: LUIS QUSTAVO FIERRO MAYA, jefe de la Oficina Resora Juridica 1045-15, identificado con cedida de audidadia No 73 953 861 de Bogola, la función de dorgar poder genera en represegnación della Minstal de Educación Nacional el os abogados designados por la Fiduciaria La Previsora S.A. para la delegas de los impreses de la Nación-Ministerio de Educación Nacional, en los procesos judiciales y concliaciones de caracter judicial y extrajudicial, que se promueven en contra de la Nacion

á⊭≕ic,

Projectio: Mana teabal Haringiniai Palinot/1,3.
Reviso: Luis Custano Frenzi Ruja - Lefo Siltano Agestroj Pavido (Harin Fonetal fairo Sepringia Catano), M.
Pavido (Harin Fonetal fairo Sepringia Catano), M.
Pavido (Harin Fonetal fairo Sepringia Catano), M.







The property of the property o

ridualad of crilainak

BELLEVISIANDUZ Can

<u>Kenúhlica de Colombia</u> Califer And South Transport of Composition of Califer States and Calif DEL 100 DE MAYO DEL TASCRITO EL 21 DE UTILO DE 2017 DATO EN 2018

DEL 128NO TA FUEL IRONI NOSTRADO IS)

DEL 128NO TA FUEL IRONI NOSTRADO IS)

SUDIENTE DEL VERCER RUNCIÓN

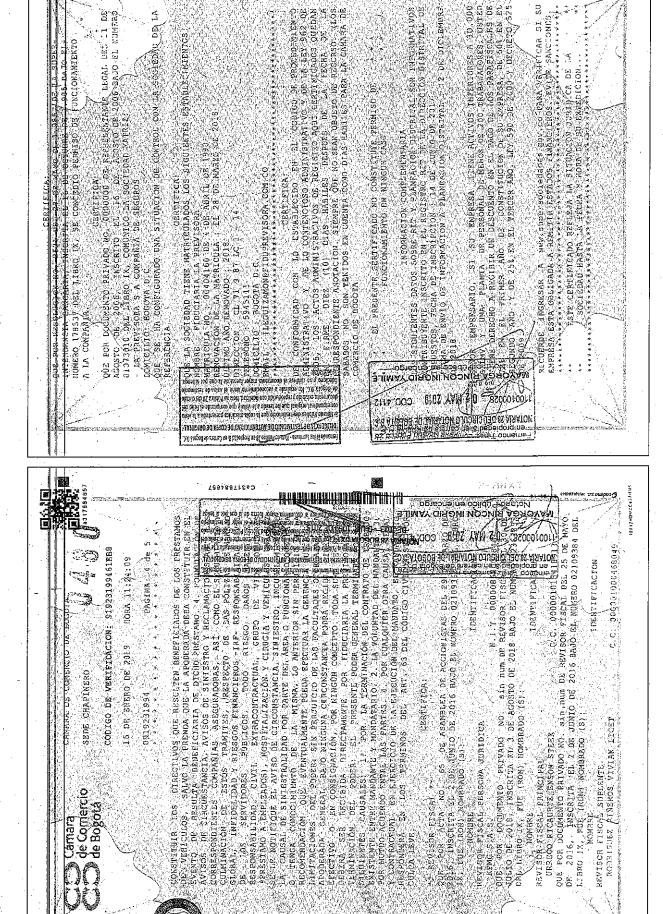
OUS. POR ACTA NO S. DEL 20 DE FEBRURO DE 2018, INSCRITO E 300 DE 100 DE 100 DE 2018, INSCRITO E 300 DE 2018 DE 20 WINTSTRO DE HACLKADA J SKUDITO IÚBLICO O SU DZIRGADO
(DIS LOR DEZERTO MÓ: 1686 DAL MINISTERIO DE ENCLUBRA J CREDITO PUBLICO
(DIS LOR DEZERTO MÓ: 1686 DAL MINISTERIO DE RABRO DE 2018 EAJO EN NO
(DIS LOR DEZERTO DE MOTURE DE 7017 MORBADO (B)
(DIS 100 DEL LIDRO IX, EUE (BON) NORBRADO (B)
(DIS 100 DEL LIDRO IX, EUE (BON) NORBRADO (B)
(DISTRIBUIR DE 100 DEL MORBASCO MARTINEZ.) de Comercio de Bogotá Camara 16 DE ENERO DE 2019 CODIGO DE VERIFICACION 91923199461EB8 SEDE CHAPINERO PAGINA: 3 HOMA 11:24:09

DILICENCIA DE TESTUMONIO DE AUTENTICIDAD DE COMA DE ORIGINAL.

LOS VICEPRESTORNIES SERAN REPRESENTANTES

... EG:::

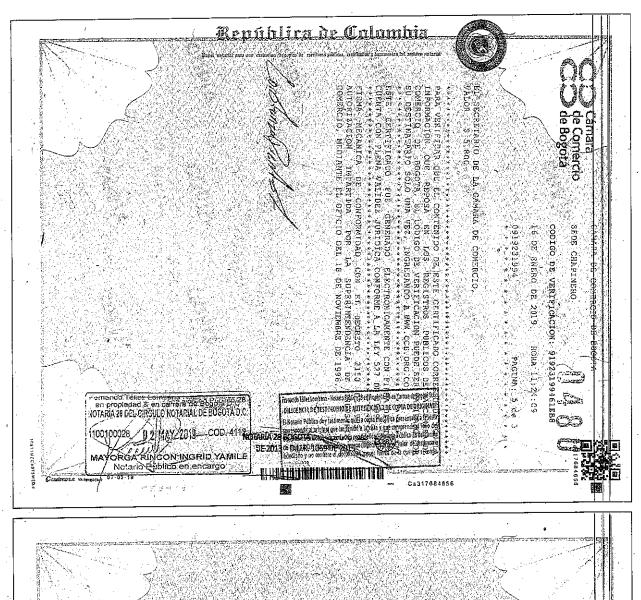
THE PROPERTY OF THE PROPERTY O

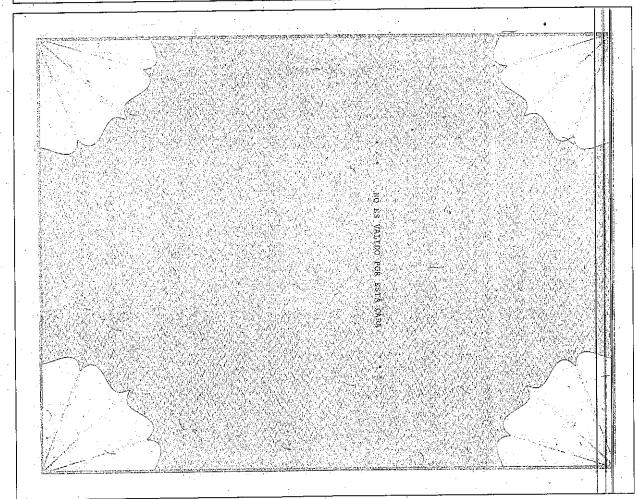


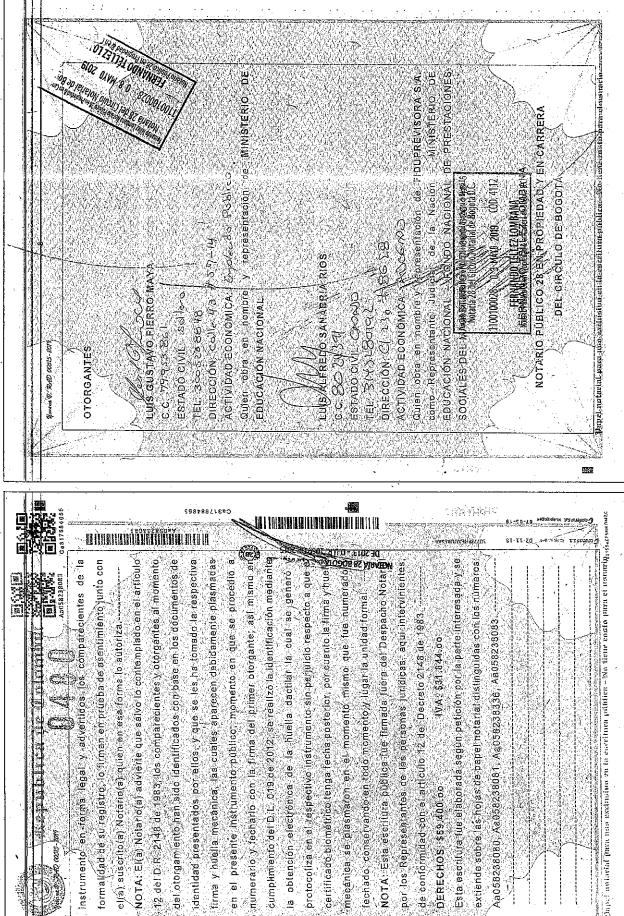
kidmulad ob kailadino%

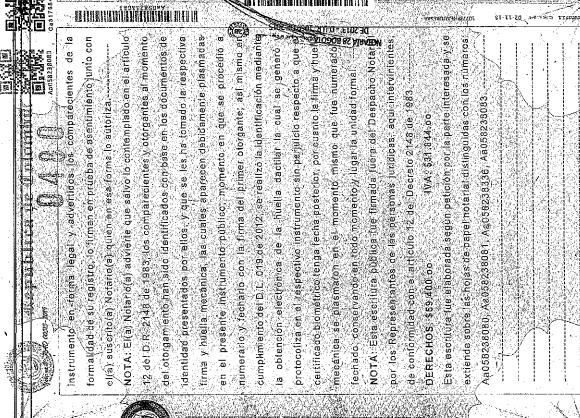
LIBRO IX

amara

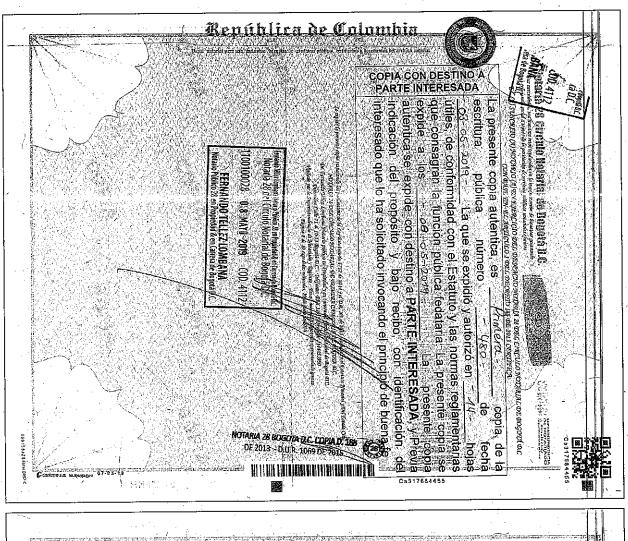


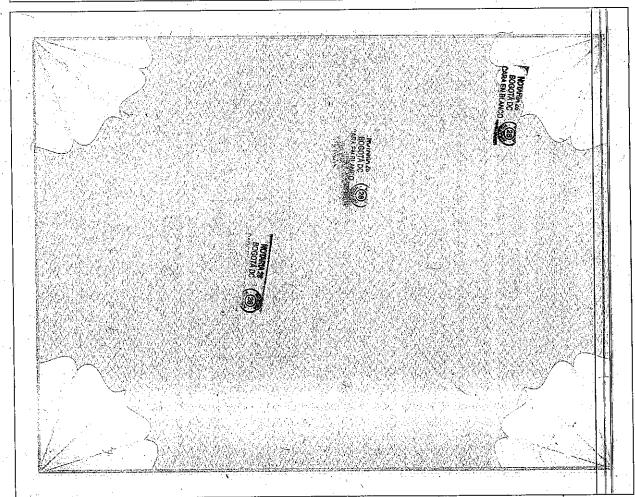






cidmolod of callilingal





			. 4	
				λ
	Ş.,	W.		
W		12		



	mesicany.	F# 11/5	8-40	1200	4	S. 10		113	is lilbi		(Bull	111818	1181811	MAL	118 3	经企业	
Ca312893	n in ti	en incinia		ZOZGOW ZOZGOW	isi III Ci	FINE.								A PART	(E)		
ပိ				i i i i i i i i i i i i i i i i i i i	MI III	111	38	ons.	oy To Y	Mark.	So:	E.	Ø.	iù :	Ü	1.7	2
		6.5	ů.		(<u>e</u>	Ö,	,ö	Ď	O S		Ü.	00	0	D.	jač.		
a M M		22	9.		Ē	R.O	<u>0</u>	O:	ig.		7	ent	GS.	CU.	9		W.
		7.5	Ö,		<u></u>	Щ	Ü	. ர் ர	ŭ;		e E	8	aci.	Ë.	On .		
A2057424715			Ö		Š	Ž	g B	202	Ď		gad	<u>0</u>	C	É	20		4
2		<u> </u>	ቪ		ĕ	Ē.	<u></u>	Ö.	18		18	ių.	snd	30.0	ę,		
10		0	3.6		9	Ö	Ä.	iolo	S.C.	<u>O</u>	de	er.	T.	THIC .	e e		
, sta		Ē	.0		<u>e</u>	Ö	Ę.	<u>3</u>	≥.	BIST	ë	ĺΩ.	100	ġ.	Je.		激励
		Ś	80		(83)		o.	П,	0	ጀ.	ಶ್	å	Š	in C	Ď.		
		0	2		. į	g O	ig U	nbe	Z	de	8	Ø.	E	Ü.	co.		
		Įö	Ü	1.5	oje	Ses	Ü,	w)	υ O	<u>80</u> 2	ğ	.00 Q	ğ	9 <u>1</u> 0	G C		
Đ,	a i i	8				, ⊄ 'o		2	<u>.</u>	00		ě.	Ď.	G.	စ္		
Pagalla	25	T S	2		e O	i Cin	0.6	010	Ö,	is S	e.	E)		00	2 1		
	LO.	Щ	LL LL		ę (O.	56	N.	5	ij	SO.	ič Č	Ď	. O.,	(U	₽.	
	Ö,				4	o o	896	ő	nsg.	esta	œ	od C	eno	<u>iD</u>	Siz	E.	
J. 7.	Ų.	\ <u>\</u> \@	P.		Ö	O)	ž	ଅଧ	dete	ď	ō	g	- SE	ge l	e o		Į.
	5	g P	Ğ.		Ë	Ö	. J.	2	<u>w</u>	Ö	Ž.	Sign	2	<u>.</u>	Eid.	eg.	顺风
li ve	- ₹	ĕ S	্ব	- Z	,正	oje.	Š	Ы	្យា	Ğ	S	Ö	Õ.	8	de	OF W	
松值	8		, <u> </u>	14.15	ž	Ø Ø	Ö	Ö,	Ο.	ğ	<u>0</u>	gad	Ž	<u></u>	a G	lo.	
	C	5 5	ű.	يَّ ن	. <u> </u>	e	Ż	Ď.	6.0	Ö,	ш С	00%	w.	ري س	e le	Ge.	
lite.	CRITURA PUBLICA NUMERO	NIENTOS VEINTIDOS FECHA: VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL DEGINUEVE (2019)	ORGADA EN LA NOTARIA TRENTA Y GUAJRO (34) DEL GIROULO DE	GOTA, B.C. TENTER	LUIS GUSTANO PERRO MAYA. desimicado pon cadula de cuadadana fumeno	953.864 de Bagora Jere de La Oriona Asesona Juridica del MiniStERIO. DE	UCACIÓN: NACIÓNAL. Nil. 899 399 004-7; actuando: en su calidad de delegado	la MINISTIRA DE EDUCACIÓN NACIÓNAL, segun resolucion 002029, del 04 d	ಗಾಂ de 2019: para la detensa ludicialiste da Nacion-Ministère de Educación	cional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magiste	LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con cedula de citidadania número	211.391, abogado designado por Fidupievisora S.A. para ejercer la representacion	icial - de la Nacion-Ministeriò ade Educación. Nacional-Fondo Macional ade	staciones. Sociales del Magisterio, seggio confista en la certificación firmada por la	oresentártie legal de Fidupravisora S.A. de Teoha 21 de Tebrator de 2009, gue hace	ne integral del preseme instrumento —	(
30			ପ୍ର	OT,	5	. G	Y	Σ,	i O	- da	<u>.</u>	(G)	70	୍ଲ	Se-		414
期增	5 /	Z ⊹u.	ō	(U) 0	المستوالية الم	36	o 🗂 🕆	<u>. co</u>	/ N	ŏ	্ৰ:	. Nu	<u>0</u>	တ္တ	Ĕ	一芒。	r)

kidinalaD ad krildi

М .40

861 de Bogota y T.P. 145177 del C.S. de la J. Jefe de la Oficina Asesoral o y residente en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía núme PIEDAD RAMIREZ CASTRO, NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCU ECIENTES CON MINUTA ENVIADA POR CORREO ELECTRONICO: --5; LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, varón colombiano, mayor-de ed EN PROPIEDAD, POR CONCURSO DE MERITOS. [28] días del mes de Marzo del año dos mil pública en los sigülentes terminos: En la ciudad de Bogotá (

pédilina - No time coeta para el restatio

según resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRIMERO: Que en la calidad antes Indicada otorga poder general a: LUIS ALFREDO abogado designado por Fiduprevisora S.A. para ejercer la representación judicial de MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, NIE 899,999,001-7. actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL. SANABRIA RÍOS, identificado con cédula de ciudadania número 80.211.391, a Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según consta en la certificación firmada por la representante legal de fduprevisora S.A. de fecha 21 de febrero de 2019, prévias las siguientes. PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y maníestó: Ģ Jurídica

oma en que cada uno de ellos fue contratado, lo anterior, de conformidad con el SEGUNDA: Que mediante Escritura Pública No. 7.867 del 27 de junio de 2003, el vinisterio de Educación Nacional y Fiduprevisora S.A. modificaron el Contrato de iducia Mercantil constituido mediante Escritura Pública No. 083 de fecha 21 de junio profesional, sus calidades, las gestiones realizadas por los servicios contrafádos y la ERCERA: Que en la Cláusula Quinta del Otrósi No. 7.867 del 27 de junio de 2003 al contrato de fiducia mercantil contenido en la escritura pública No. 083 de 1990, iduprevisora S.A. asumió la contratación de abogados para la defensa judicial del esquema y valoración que a petición del Ministerio se hayan establecido estándares COMAG, adquiriendo la obligación de informar al Ministerio el nombre de 1990 otorgada en la Notaria 44 del Circulo Notarial de Bogotá. mínimos para asegurar la calidad de los servicios.

Fondo, esta cartera Ministerial debe constituir apoderado para que ejerza la

epresentación judicial.-

PRIMERA: Que en consideración al alto indice de demandas presentadas en contra del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, en las que emandan o vinculan al Ministerio de Educación Nacional por obligaciones a cargo

CONSIDERACIONES



Mentalica de Columna





irra de la Nación + Ministeno de Educación raro de 2019 QUINTA: Que triediante la Resolución No 1002629 del 04 de marzo de 2019. Vinisterio de Educación Nacional, en los procesos judiciales y concilia ALEJANDRA PORRAS LUNA, se designésal doctor LUIS ALFREDC MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL saraciet judicial, que se promueven el SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOM RIOS como abogado representante Umisterio de Educación Nacional; designado per Fiduprevisora, S.A. CUARTA: Que con ocasión a

contra se adelanten con ocasión de obligaciones a cargo del FONDO NACIONAL DE VINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, "en los procesos judiciales que en su PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en las denominadas zonas 1, 2, 3 Zona 2: Atlantico, Bolívar, Sucre, Córdoba, Cesar, Magdalena, Guajira y San Andres OTORGA podergeneral and octor LUIS ALFRED C. SANABRIK RIOS: Identit CLAUSULA PRIMERA Que seraras de garantzar la defensa MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por medio del presente ia cedula de ciudadania N° 80.211.3911 expedida de que ejerza la representación judicial en Zona 1: Antiequia y Choco-

CLAUSULA SEGUNDA: Que el Poder General que se confiere al doctor LUIS ALEREDO SENABRIA RIOS, identificado con la cedula de ciudadanía numero 50.21.1.391 expedida en Bogota D.C., y T.P. 250.292 del C. S, de la J., comprende la NACIONAL, en los departamentos expresamente señalados en este instrumento, Ministerio, el apoderado general podrá a través de poderes especiales sustituir la a) Para representar y defender los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN respecto de todos y cada uno de los procesos judiciales NOTHFICADOS al notificaciones efectuadas, se deberán interponer los fecursos e incidentes de ley a pruebas, intervenir en su práctica y en general para todos los demás trámites c) En procura de garantizar la debida ejecución del presente mandato, ante todos con este EDUCACIÓN NACIONAL en todos y cada uno de los procesos que le sean que haya lugar en cualquiera de las instancias del proceso, así mismo, solicitar MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y en especial, a la audiencia inicial, d). Se le confiere poder para asistir a las audiencias en representación b) Para que se notifique de toda clase de providencias judiciales. los estrados judiciales en que tengan ocurrencias controversias Ministerio y que le sean asignados en desarrollo del presente mandado. administrativos y judiciales necesarios para la defensa judicial. ---Zona 4: Tolima, Hulla, Meta, Caqueta, Guaviare y Vaupés, Zorra 6: Valle del Cauca, Nariño, Cauca y Putumayo. Zona 7: Bogotá, Cundinamarca y Amazonas. y defender asignados en el presente mandato. Zona 5: Quindío, Caldas y Risaralda edución de los siguientes actos;

Fondo Nacional de Prestación

Vacional —

ridmilad ob roildhyad

demás que sean programadas y necesarias para la defensa del MINISTERIO DE

EDUCACIÓN NACIONAL, en las que podrá exhibir documentos, en todos

pruebas, de alegatos y fallo que establècen los artículos 180, 181, 182 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y De lo Contencioso Administrativo, y las

Časanarė, Arauca, Vichada

Santander,

Santander, Boyatá,



Republica ne Andrailia





HDDOACION El presente mandato terminara cuando el MINISTERIO

Parágrato "Primeto: En el evento en que el apoderado tenga conocimientos

NACIONAL

procesos judiciajes en mue sea pane el MiniSTERÍO DE EDUCACION MACIONAL

la en el literal C) no exonera ni limita da Paragrafo Segundo El MINISTER O DE EBUGACIÓN NACIONAE, serteseiva el no se encuentra racultado para realizar dichos actos, urmucho menos para ototga Jerecho de concilar, dessir, recibir "transigir. Rorlo-amenor, el apoderado efectos de que se realice la respectiva as gnacio aun no haya sido vindulado debera racultades para tales fines

HASTA AQUEEL CONTENIDO DE LA MINUTA BRESENTA DA PREVIAMENTE Reparto No. 48. Radicación RN2019-2345. Categoría? Quint 53). Fechalde Reparto 12-93-2019 de la Supenniendencia, de Noranado, y Registra 80.211.391 expedida en Bogora B.C. y T.R. 250292 del C. S. de la Unendia, efecto LUIS ALEREDO SANABRIA RIOS sidentificados con las cedulas d esponsabilidad del apoderado general auten sera el responsable ELABORADA, REVISADA, APROBADA Y ACERTADA. uridicos a partir de la suscripcion del presente po de todas las actuaciones que se sunan en los p Parágrato-Tercero. La facultad sonfere Primera della presente Escriwie P CLAUSULA: TERCERA; Que en NOTA - Se anexa

miniolod sá sríldingsk

1.- Ha vernicado, cuidadosamente sus nombras y epellidos, su real estado civil número correcto de su decumento de identificación. y abrideba este instrumento reserva alguna, en la forma como quedo redactado. EL COMPARECIENTE HACE CONSTAR QUE

en consecuencia, asume la 2. - Las declaraciones consignadas en este instrumento corresponden a la verdad y el Snow outsided gave use wednester in the earthure bilithes - Six frens meth pairs is named otorcante las aprueba totalmente, sin reserva alguna,...

instrumentos que autorza, pero NO de la veracidad de las declaraciones de los 3.- Conoce laney v sabe que la Notalia responde la la regulandad responsabilidad por cualquier in exactind

dorganies. In de la artentiodad de los documentos que toman parte de este

misma, demuestra, sur aptobación, total del rexto. En consecuencia LA' NOTARIA: NO ASUME NINGUNA RESPONSABILIDAD POR ERRORES O INEXAGRITUDES QUE i. Se advinto al grorgante de esta escritura la obligación, que nene de leer la toralidad OLORGANTES Y DE LA NOTARIA En la caso estos deben ser conegidos mediante el ciorgamiento de una mieva escritura suscina por todos los que de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos Jos datos en ella consignados, log de Vinieron en la inicial, quienes sufragarant EN SU-TOTALIDAD los gastes que e el fin de aclarar, modificar o corregir lo bergnerie annes achrimana. Tal SON RECONOCIDOS CON POSTERIORIDAD AF LA FIRMA Jenera: (Articulo:35, Decrato Ley, 960 de/1970)

POLITICA DE PRIVACIDAD. El otogante, expresamente declara que NO autorza resente instrumento y demás actos notariales que personalmente o por me guna, de su imagen personal y/outokografie tomada en la Notalia" Trei 34), del Circulo de Bogotá D.C. n. so huella gigita, n. de sus doc dentigad, ni su dirección electronica nistisica, ni seletronos, salvo lo selaci Wylgadon ni comercialización กริยโตโดลเด่ก por mingun medio e apodetado soliciten por escrito, conforme a la Ley.

-EIDO, APROBADO TOTALMENTE SIN ORJECION ALGUNA Y FIRMADO SOF AI OFORGAMIENTO Y AUTORIZACION

declaraciones e instrucciones, se le hicleron las advertencias de Ley La Notae otorgante este instrumento que se elaboro conforme a su volumad autòriza y da fe de ello Instrumento elaborado /impreso/ papel notanal de seguridad números; Aa057424715 Aa057424716, Aa057424717, Aa057424718

STATE OF SECURITY ವಾಣಗಾಗ್ರಹ ಕ್ರತ್ಯಕ್ಷಣಗಳ ಪ್ರಕರಣಗಳು



REPARTO NUMERO Impreso el

WIS PLEREDO SANABRIA

NANCY CRISTINA MESA ARANSO

Superintendencia de Notaria Calje 26 No. 13-49 Int. 201 – PBX Directora de Admasistración Notarial

(D)

ritp://www.stoem

. Hith bondhimining 68826821840

Cost !

JUNISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCION No.

Por la cual se delegatuna función

LA MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL

En ejercicio de las facultadas legales y en especial las conferidas por el artículo 9 de la ley. 489 de 1998 y

CONSIDERANDO

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se ceto como una cuentra especial de la Nación, con independencia partimonial, contable y estadística, sin personeira indica cuyos recusos deben ser mantaglecos portima entidad difuccian el actual, o de económila minita, en la cutal el Estado tenga más del 30% del cajila, disponiêndose que pará la efecto, el Gobierno Nacional suscribira el correspondente contrato de fábrica mercantil, con las estipulaciones necesarias para el élebido complimento de esta la para el celebración Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o. de la Ley 91 de 1989, el Fondo del mísmo podria ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

Educación Nacional en complimiento de tal mandato calebro el conhato (de Educación Mercantil con la Fiduciaria La Previsora S.A., mediante la Escritura Pública No.0083 del 21 Que con fundamento en la delegación hecha por el Decreto 632 de 1990, el Minís de junio de 1990, actualmente vigente en razon de las adiciones al mismo. Ove de conformidad con la cláusula quinta del Otrosi de recha 27 de junio de 2003 realizado ** al contrato de fiducia infercibili, pactácio antre, el Ministerio de Educación: Nacional y Ffuguevisora S.A., en los terminos de la escritor pública No 1935 de 1990, la fictionaria La Previsora S.A., en los terminos de la escritor pública de 1935 de 1990, la fictionaria La Previsora S.A., en los confrateción de abógados para la defensa del Fondo y lactorial de Previsora S.A., en los confrateción de abógados para la defensa del Fondo y lactorial de Prestaciones Sociales del Magisterio Oue para la defensa en las demandas que se promueven a rivel nacional en contra de la Nacion-Ministerio de Editoración Madional - Fondo Nacional de Prestádiones Sociales del Magisterio. Il Frituciarie La Previsora. S.A. como, vocera del patrimonio, autrinomo y administradora de los recupsas del FONANC, y en ejercicio de las obligaciones de desensa judicial del mísmo, contrata los abogados, para tal fin, quienes para actuar requieren un mandato expreso otorgado a través de poder especial.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 del Decreto 5612 de 2009, corresponde a la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, efectuar control y seguimiento de los procesos y conditaciones en los que este sea parte y cuya defensa no dependa directamente de tal dependencia.

MINOSON WAREN - 002029 04 MAR 2019 Projector Maria teskel Harmander Petron M. I. Re-uso - Lus Gessioso Frenza (Moyer – Jole Chistor Aspana Juridioa Projecto _{Al} Hayby Petrodo Fotto – Sersetátio Generalis_soy ARTÍCULO SEGUNDO: Cadati a la Ministra de Educación, acer Que se hace necesar de los mereses de la Hoja N° 2

10 AND THE PARTY OF



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Unidad de Rendon al Quescan CERTIFICA Sue la presente forazza inte comparata con origina esta con originale de la contra con originale de la contra cont

ACTA DE POSESIÓN

En Bogotá, D. C., a tos veintidos (22) días del mas de agosto de 2018, se presentó en el Despacho de la Ministra de Eduçación, el señor LUJS (QUSTAVO-TERRO-MÁYA, defentificado con osdula de cudadaría No. 79.959.851 con el objeto de tomar posesión de cargo de UEFE DE OFICINA MESESORA, CÓDIGO 1045, GRADO 15, de las plema de personal del Ministerio de Educación Nacional, nombrado con carácter ordinario mediante Pasolución N° 014710 del 21 de agosto de 2018.

PRESENTÓ LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS

Cédula de Ciudadenia No.
Libreta Militar No.
Sertificado Contraloría General de la República
Certificado de Procuraduría General de Nación

COMPENSAR

145177

Certificado de Policia.
Certificado de Aptitud expedido por COI Lejete Professoral.
Estrace de Aptitud expedido por COI Lejete Professoral.
Estrace de Monacia Regimen de Salud.
Estrace de Vinculación: Regimen de Salud.
Estrutulario de Vinculación: Regimen de Salud.
Estrutulario de Vinculación: Affinistracióna de Pessiones. Profesivulario de Vinculación: Affinistracióna de Pessiones. Profesivulario de Vinculación: Caja de Compensación.

COOMEVA: PORVENIR POSITIVA.

COMPENSAR

Én tal virtud presto el juramento que ordena la Constitución Nacional en el Artículo 122 previo cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley.

Hara constancia se firma la presente Acta por quienes en ella intervinieron:

MARIAMETOPIA SMEULO GONZALEZ

GUSTAVO FIERRO MAYA POSESIONADO

provector arrangal al castillo al ediceo grepo vito. Y geston del talento permano rongo el sociatismi, vargas socio- busidas como del talento rojento

#05 SS

JEFE DE CHČINA, ÁŠESÓRA, CANBO-1945, Grado,15, ubleado en la OFICINA ASESORA UNRÍBICA, de la platitá despeisonal del Ministerio de Étitoadon Nacional. ARTÍCHLO. 2º. La presente Resolución, rigera partir de la facha de su expedición y surte esidos fiscales a partir de la posesión.

Coalmandin de la Redelución Par la card se haza un pámbriamhinh ardinario

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

014710 21 AGO:2018

Unded to National Dates of Certifica A Course of personal facination of the configuration of

LA MIÑJĢTRA DE EDUCACION NACIONAL,

Dada en Bogota D.C., a los

িচন ভাষা বিদ্যালয় পৰি প্ৰস্থা হাৰ প্ৰসায় বিষয় কৰে। দিবনো 9) কৰা বনাংবাত চো খাৰাছ Ley 489 কৰ 1998 , ল' ৱনাহুটোত 29 মাৰ (E. ley 90)ও তিহুল হৈ 59/12 কি 2009, কাল্মীখন 2251,58 , 1 dei Decrato কৰে কৰু 201

CONSIDERANDO:

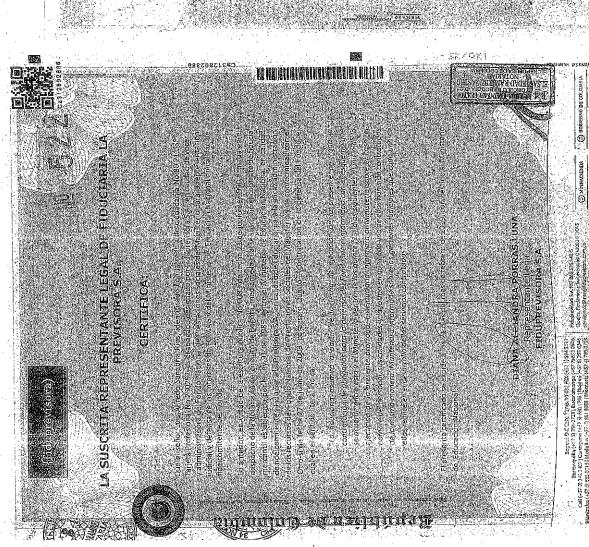
Oue la Lay 409,0e 2004 dispone an su articulo so la lejasificación de los emplicos, sentatardo como una de les excepciones a los de carrera, aquellos de Ibbra nombrantento y remocida.

Otre Instantibutos 23 de la Lay 969 de 2004 y 2.2.5 3.1 del Decreio 1053 de 2015, modificado or al Deurgio 96.5 de 2017, establecan que las recanites definitivas de los empleos delinos horritoratilisto. A frantoción son provietas medicade nombramiento ordinatio, pretio el cumplimento de los requisitos exiglicos para el desembario del sargio.

Our de confronnidat bon la resilitreación, de jacha 21, da supsico de 1018, expeditar por la Sun riccolon de L'elenfo Humano, se evidenta que LUIS GUSTANO FIERRO MAYA, con conclusado en la encidada la la compania de la confronte de la c Oue al ViripleOodi (bor hombraniento): remodin desopniesco JEFEDE OFICIÉMA ASESORA. Cocopo 1045: Grado, 16; utulcado sen le OFICNINA ASESORA JURIDION, del la planta de perconal del Ministèrio de Educación Nacional, se teorite dre senvecencia derindine

ARTICULO 1. Northbrar concaratedes ordinance LUIS GUSTANO PIERRO MAYA, confedenda de cudadenta No. 73/953/851, en et empleorde libre nombramiento y randocion denominado.

VENCTO SO VATERILES IN VIEW ON THE VIEW ON



Récupis-leans S.R. NY 200255; Lece Globyl Réchardy Subjectés (201000 9) (100) and Copisional Siste, provincia con Los vivinificians force acoustic.

© conteno re colonas

ESTA HOLD HAVE FAIT DE LA ESCRITURA DE LA MANTERIO DEL CALON NECONOLI, CON NECONOLI, CONTRAR DEL MANTERIO D

HELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO.

NOTARIA TREIMA Y CUATRO (34) BEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

EN PROPIEDAD POR CONCURSO DE MERITOS

े पासन स्वेरूपन अस्ति प्राप्त कार्या क्षेत्रक प्राप्त क्षेत्रक मान्यक प्राप्त कार्यक क्षेत्रक क्षेत्रक क्षेत्रक



NOTARIA TREINTAY CUATRO (34) DEL CIRCULO DE ELSA PLEDAD RAMIREZ CASTRO
CALLE 109 No. 15-55

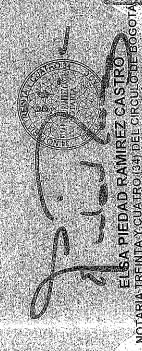
Esta hoja correspondera la utrima derla Escritura Publica higmero. 522 de fecha (28): DE MARZO de: DÓS MIL DIECINUEVE (2019), otorgada en esta Notaria Treinta y Quatro 134; del Griculo de

Bogord Distrito Capital Es hely **PRIMERA** (1⁴) copia tomada de su originalia que expluo en NUEVE (09) hojas tytles debidament

ntbricadas» validadas con destino a

EL INTERESADO

Bogota, D. G. 01 DE ABRIL DE 2019



Capture company to the plant company.



ilita de Crimini

÷.	·			•				
ì				•:				
ij.	,	,					•	
1		1						
				·				
		N.						* *
	\$							
Zj.		e .						•
							•	
		•	•	1.	,			•
								-
							· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	
	· .	-					•	
		•						
				•	* * * * * * * * * * * * * * * * * * * *		•	
1		1.14						
1								: · · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
	"		\$. 1
					and the second			
								•
	,							
Y								
∦.						· .		•
4	•							
				, i i .			* * * * * * * * * * * * * * * * * * * *	
		→ .					÷	
	* - *			•	*			
	-							
					× .			
Ĭ	-				•			
				•			1	
M U		•			•	• •		
		•		1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1				
			-		. ,		And the second s	
۲) ا								•
			*					
	-		•					
	4	• .						
					, u			
			•		***			٠.
-1			er George		and the second			
			√ , -		•			
d.					· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·			i i
				e e e e e e e e e e e e e e e e e e e				
								+ + + + + + + + + + + + + + + + + + +
1	*			5	,			
1								• .
d		. •						
ij	i							
X							•	
			*4			en e		
4		· /					•	
J.		No. of the	*				•	• •
1				•				
H		1.			•			·)
		•				· •		•
11								,
				* .				
- 1							•	
- :								